



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17230202203827

Casillero Judicial No: 932

Casillero Judicial Electrónico No: 0

giolopezmaldonado@yahoo.com, juridicohgsq@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec

Fecha: lunes 04 de julio del 2022

A: DR. JOSE ALBERTO PONCE MENDOZA, SUBDIRECTOR DE ADESORIA JURIDICA DE HGSQ

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17230202203827, hay lo siguiente:

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado por parte del Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en el cual aprueba y ratifica la comparecencia de la Ab. Ana Gabriela Jácome Andrade en la audiencia pública llevada a cabo el 15 de junio del 2022, a las 11h00. Agréguese al proceso el Oficio No. MSP-CZ9- 2022-02762-O emitido por parte del Ministerio de Salud Pública de fecha 04 de julio del 2022, a las 11h10. **ANTECEDENTES.-** En lo principal, la acción de protección presentada por: QUEVEDO CARRILLO CYNTIA MICHELLE, quien luego de indicar sus generales de ley manifiesta entre lo principal que la acción de protección la presenta en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a quien se le notificará por intermedio de su DIRECTOR GENERAL el Ec. Nelson Guillermo García Tapia, así como también en contra del Procurador General del Estado, quien entre lo principal manifiesta en su demanda:

“3.1.- La omisión violatoria de derechos constitucionales se encuentra evidenciada en la negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", en brindar atención médica urgente a la accionante, por no tomar en cuenta su precaria situación de salud y no practicarle la intervención quirúrgica que requería con urgencia, siendo su diagnóstico tres discos intervertebrales, con una hernia reventada, pues de no practicarse la operación existía un alto riesgo de quedarse parálitica.

Por lo tanto con dicha omisión se materializa la vulneración de mis derechos constitucionales a la salud y derecho al buen vivir.

CUARTO.- ANTECEDENTES.-

4.1. El día 9 de marzo de 2021 me encontraba realizando mis actividades laborales en un turno de 24 horas en virtud de mi trabajo como servidor de salud, al finalizar

mis atenciones el día 10 de marzo de 2021 aproximadamente siendo las 3 am de la mañana, sentí un fuerte dolor en la pierna derecha que se irradiaba hacia el glúteo derecho, dolor que me impidió descansar teniendo que tolerar el dolor hasta las 6 am de la mañana, hora en la que finalizaba mi turno.

4.2. Una vez que mi compañero de trabajo llegó al siguiente turno, tuve que pedirle auxilio inmediato dado que a las 6 am de la mañana del 10 de marzo de 2021 se intensificó gravemente el dolor y por tanto le solicité a mi compañero que entraba al turno que me coloque medicación en la vena, quién procedió a administrarme 100 mg de tramal diluido en 100 ml de solución salina intra venosa.

El dolor era cada vez fue más fuerte y me imposibilitaba caminar, sentarme o acostarme por lo cual, mis compañeros y jefe decidieron transportarme por emergencia a la Novaclínica, lugar en el cual me solía atender mi traumatólogo de cabecera. Llegué aproximadamente a las 6:45 am a emergencia de la casa de salud antes mencionada y le llame al traumatólogo quien me indico que al medio día se acercaba para darme un diagnóstico y tratamiento, no obstante de ello el médico no llego aduciendo que se le presentaron unos inconvenientes y como continuaba el fuerte dolor, decidí retirarme de la Clínica por voluntad propia siendo las 19:00 pm.

Mientras estuve en emergencia me colocaron medicación para el dolor y me realizaron una resonancia magnética, pero me dijeron que solo el traumatólogo me podía dar un veredicto final. Mi medico nunca llego ya que se le presentaron unos inconvenientes y en la NOVACLÍNICA no me ayudaron mayormente por lo cual decidí solicitar el alta voluntaria aproximadamente a las 7 pm ya que no me habían manejado ni el dolor y no me habían indicado cual es el diagnóstico.

4.3. Dado que el dolor era cada vez más fuerte, acudí en compañía de mi hermana al Hospital Carlos Andrade Marín para que me den la atención medica que necesitaba, ingresé por triaje casi sin poder caminar y me indicaron que no me podían atender ahí ya que necesitaba valoración de una casa de salud de Segundo Nivel, por lo que mi hermana me llevó al HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", en el cual ingresé por triaje

Una vez ingresada en la referida casa de salud me valoraron y realizaron una tomografía y por el dolor tan fuerte que tenía me colocaron 3 dosis directas de morfina a la vena pero el dolor no cedía por lo cual me colocaron una bomba de morfina que me logro controlar el dolor, en horas de la noche se acercó la traumatóloga de turno me valoró realizándome pinchazos en el primer dedo del pie derecho y yo no sentía nada, es mas no me di cuenta que me habían hecho dicha valoración hasta que note sangre en la sábana de mi camilla y me indico que tenia dos hernias discales y que una se había reventado, que amerito resolución quirúrgica pero no me podían operar ahí por ser una casa de salud de Segundo nivel que no tratan nada referente a columna vertebral, que ella me iba a dar el documento para que yo tramite la derivación y, en palabras textuales me dijo: "cuando ya no pueda caminar debe tomar un turno por consulta externa a que le ayuden, aquí solo vamos a manejar el dolor y mañana temprano le damos el alta, ya me esto no representa una emergencia"

4.4. 'Siendo' aproximadamente las 6 am del 11 de marzo de 2021 la casa de salud en referencia ya tenía lista mi alta ya que en el hospital tenían apuro de que salga de emergencia ya que necesitaban las camillas para pacientes con COVID 19, por lo que procedí a llamarle a mi hermana que me se acerque a la casa de salud a

recogerme.

A las 10 am del 11 de marzo de 2021, llegó mi hermana a verme y retirar la medicación que me habían enviado como tratamiento, yo salí de la sala de emergencia con dificultad para caminar y fui a mi domicilio donde todo el día pase con mucho dolor de la pierna y glúteo derecho a pesar de la medicación que me habían enviado, no concilie el sueño por el dolor y la molestia que sentía ya por 3 días sin que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL haya hecho prácticamente nada para garantizar mi bienestar y con ello mi derecho a la salud que como ecuatoriana y asegurada y/o afiliada al Seguro Social tenía derecho a que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL de atención a la contingencia suscitada a mi salud.

4.5. No obstante de ello, el día 12 de marzo de 2021, por mi desesperación creada por el intenso dolor que persistía ya varios días me obligó a buscar a un especialista en columna, contactándome con el Dr. Sebastián de la Torre, Cirujano de Columna, quien me indico que me podía recibir en su consultorio ubicado en las torres de Citymed para valorarme y ver un tratamiento, fui a su consultorio, me valoró, revisó la resonancia magnética y me indicó que el diagnóstico era RADICULOPATIA, por lo que tenía dañados tres discos intervertebrales, que una hernia se había reventado y que presento daño neurológico y ameritaba cirugía de emergencia ya que de no efectuarse la intervención quirúrgica existía riesgo de quedarme parálitica, por lo cual me dijo que me cruce al Hospital Metropolitano y que en la noche me operaba.

El referido Médico me explicó todos los riesgos de la cirugía, siendo el más extremo perder la movilidad de las extremidades inferiores, por lo que con ayuda de una amiga cruce al Hospital Metropolitano y me ingresaron de inmediato por emergencia, me controlaron el dolor, me realizaron una nueva resonancia magnética y en horas de la tarde me pasaron a una habitación y las 18:30 pm me prepararon para ingresarme al quirófano, salí de la cirugía aproximadamente a la 1 am del día 13 de marzo de 2021, explicándome el Doctor que la cirugía había sido un éxito, me colocaron tornillos y barras de titanio y me habían extraído uno de los discos que estaban completamente dañados.

4.6. Finalmente previo a emitir el alta, me entregaron la factura por la totalidad del costo que había significado efectuar la cirugía, ascendiendo a un valor de \$25.426,17, valor que tuve que cubrirlo con el uso de mi seguro privado BMI, que cubrió un valor de \$ 16.380,72 conforme se desprende de la factura que se adjunta, es decir cubrió tan solo una parte del valor total en referencia, teniendo que pagar mi persona la cantidad de \$ 9.045,45, valor que reclamo al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, quien no cumplió con su rol que constitucionalmente está determinado en el artículo 370 de la Constitución de la República que claramente señala *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados."*

Al respecto debo acotar que como asegurada, he venido aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por 6 años de los cuales han sido cancelados todos y cada uno de los aportes, tanto en mi responsabilidad de trabajadora como mis empleadores, teniendo así que en el mes de marzo de 2021, específicamente el día 11 de marzo de 2021 en que se me presentó la emergencia relatada producto de mi crítica situación de salud, tenía innegablemente derecho a que el INSTITUTO

ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL me brinde la prestación de salud correspondiente que ameritaba mi caso, a través del HOSPITAL QUITO SUR, quien a pesar de estar llamado a atender la emergencia, sea dentro de la misma casa de salud o a través de otra casa de salud que conforma la Red Pública Integral de Salud, no obstante de ello el NO BRINDAR LA ATENCION DE SALUD EN MI CALIDAD DE AFILIADA, a través de su omisión transgredió y violentó flagrantemente mi derecho a la salud, la seguridad social y demás derechos del buen vivir...”.

Fundamentada en lo que dispone el art. 32, Art. 359, Art. 362 de la Constitución de la República, Resolución de la Corte Constitucional 176- 14-EP/19 del 16 de octubre de 2019, Resolución 016- SEP- CC- dictada en los casos No. 0092-09-EP y 0619-09- EP acumulados, sentencia No. 364-16.- Sep- CC caso No. 1470-14 –EP ; Reglamento para la atención de salud integral y en red de los asegurados del instituto ecuatoriano de seguridad social, art. 2, art. Art. 3, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12. 1, solicita como pretensión:

“9.- PETICIÓN CONCRETA

Señor/a Juez/a, conforme los argumentos expuestos comedidamente solicito: que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 86 de la Constitución de la República, acepte la presente acción de protección y mediante Resolución ordene:

a. Que declare violatorio de derechos constitucionales la omisión en la que incurrió el HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", al negarse a brindar atención médica urgente a la accionante, por no tomar en cuenta su precaria situación de salud y no practicarle la intervención quirúrgica que requería con urgencia, siendo su diagnóstico tres discos intervertebrales, con una hernia reventada, pues de no practicarse la operación existía un alto riesgo de quedarse parálitica.

b) COMO MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA:

b.1.- Se ordene a INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL reembolse a la accionante asegurada el valor de \$ 9.045.45 monto que tuvo que cancelar al hospital privado en virtud de la falta de atención medica por parte HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR".

c) COMO REPARACIÓN INTEGRAL:

c.1.- Que se ordene INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL realice las gestiones pertinentes a efectos de garantizar la atención que requiero, en cuanto a rehabilitación y cuidado y medicamentos necesarios.

c.2.- Como garantía de no repetición, se ordene al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL brinde atención medica oportuna a sus asegurados, tanto en atención ambulatoria como quirúrgica requerida”.

La demanda ha sido calificada conforme consta del auto de fecha 10 de marzo del 2022, a las 13h49, calificación que consta a fojas 43 del proceso, en el cual se ha dispuesto se notifique a la parte accionada como es en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por intermedio de su DIRECTOR GENERAL el Ec. Nelson Guillermo García Tapia, así como también en contra del Procurador General del Estado en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo.

Se ha practicado las respectivas notificaciones, así tenemos que al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por intermedio de su DIRECTOR GENERAL el Ec. Nelson Guillermo García Tapia, conforme consta del acta de fojas 48 del proceso; mientras que se ha notificado al Procurador General del Estado en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo conforme consta de fojas 47 del proceso.

Se ha convocado a la realización de la audiencia para el día 18 de marzo del 2022, a las 14h00, la misma que ha sido diferida a petición del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, conforme consta del escrito de fojas 49 del proceso. Se ha vuelto a señalar la audiencia para el día 28 de marzo del 2022, a las 11h00, conforme consta de providencia de fojas 51 del proceso, diligencia que se ha realizado conforme consta del acta de fojas 112 a 117 del proceso, diligencia en la cual entre lo principal LA ACCIONANTE manifestó por intermedio de su abogadas defensoras entre lo principal: " (Comparecencia y exposición oral consta en audio adjunto a la presente acta): "Señor Juez constitucional debo poner en su conocimiento que la omisión transgresora de derechos constitucionales encuentra evidenciada en la negativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", en brindar atención médica urgente a la accionante, y no tomar en cuenta su precaria situación de salud y no practicarle la intervención quirúrgica que requería con urgencia, omisión de la autoridad pública en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que pudo haber originado una discapacidad permanente a la accionante ya que fue diagnosticada con TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y RADICULOPATÍA, lo que quiere decir que la accionante tenía lesiones que se producen a nivel de columna lumbar y puede llegar a la degeneración total del disco lumbar. Por lo tanto con dicha omisión se materializó la vulneración del derecho constitucional a la salud, el mismo que tal y como reza el artículo 32 de la Constitución de la Republica se vincula al ejercicio de otros derechos como el derecho a la seguridad social y otros que sustentan el buen vivir, así como también el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica. Bajo este contexto señor Juez constitucional procedo a relatar los acontecimientos: 4.1. El día 9 de marzo de 2021 la accionante se encontraba realizando actividades laborales en un turno de 24 horas en virtud de su cargo como paramédico, al finalizar sus atenciones el día 10 de marzo de 2021 aproximadamente siendo las 3 am de la mañana, sintió un fuerte dolor en la pierna derecha que se irradiaba hacia el glúteo derecho, dolor que le impidió descansar teniendo que tolerar el dolor hasta las 6 am de la mañana, hora en la que finalizaba su turno. 4.2. Una vez que uno de sus compañeros de trabajo llegó al siguiente turno, la accionante le pidió auxilio inmediato dado que se intensificó gravemente el dolor y por tanto le solicitó a su compañero que entraba al turno que le coloque medicación directo a la vena, procediendo a administrarme 100 mg de tramal que es un medicamento para manejar el dolor ya que cada vez era mas fuerte y le imposibilitaba caminar, sentarse o acostarse. Por lo cual, sus compañeros de trabajo la transportaron por emergencia a la Novaclínica, lugar en el cual la accionante solía concurrir a atenderse con su traumatólogo de cabecera. Llegaron aproximadamente a las 6:45 am a emergencia de la casa de salud antes mencionada y procedió a contactarse con su traumatólogo quien le indico que al medio día se acercaba para revisarla y darla un diagnóstico y tratamiento, no obstante de ello el médico no llevo

aduciendo que se le presentaron unos inconvenientes y como continuaba el fuerte dolor, la accionante decidió retirarse de la Clínica por voluntad propia. 4.3. Dado que el dolor era cada vez más fuerte, decidió en compañía de su hermana dirigirse al Hospital Carlos Andrade Marín para que dicha casa de salud le proporcione la atención médica que necesitaba, ingresándola por triaje casi sin poder caminar pese a ello le señalaron que allí no la podían atender, ya que necesitaba valoración de una casa de salud de Segundo Nivel, por lo que su hermana la llevó al HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", en el cual la ingresaron por triaje. Una vez ingresada en la referida casa de salud la valoraron y realizaron una tomografía y por el dolor tan fuerte que tenía le colocaron 3 dosis directas de morfina a la vena pero el dolor no cedía, por lo cual le colocaron una bomba de morfina que logro controlar el dolor, en horas de la noche se acercó la traumatóloga que estaba de turno, la valoró y le efectuó pinchazos en el primer dedo del pie derecho dándose cuenta la doctora que la accionante ni sintió lo que ella le hizo, por lo que el profesional en salud se asustó además de notar que había sangre en la sábana de la camilla indicándole que tenía dos hernias discales y que una se había reventado y que necesitaba ser operada pero que en dicha casa de salud no la podían operar por ser una casa de salud de Segundo nivel y que no tratan nada referente a columna vertebral, y lo que debía hacer es acudir a otra casa de salud que la puedan atender pero que debe ir palabras textuales del medico "CUANDO YA NO PUEDA CAMINAR DEBE TOMAR UN TURNO POR CONSULTA EXTERNA"

4.4. Por lo que siendo aproximadamente las 6 am del 11 de marzo de 2021 la casa de salud en referencia ya tenía lista el alta de la accionante ya que en el hospital necesitaba las camillas para pacientes con COVID 19, por lo que la accionante procedió a llamarle a su hermana para que se acerque a recogerla, abandonado la accionante el hospital, sin poder ni siquiera caminar, dirigiéndose a su domicilio en donde todo el día paso con mucho dolor de la pierna y espalda a pesar de la medicación que le habían enviado, no concilio el sueño por el dolor y la molestia que sentía ya por 3 días continuaba sin que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL haya hecho algo par garantizar su bienestar físico y con ello su derecho a la atención y asistencia médica que como ecuatoriana y asegura y o afiliada al Seguro Social tenía derecho a que el IESS le brinde atención médica a la contingencia suscitada a su salud 4.5. No obstante de ello, el día 12 de marzo de 2021, por el malestar físico y ya psicológico que sentía la accionante creada por el intenso dolor y por la negativa del IESS en atender su cuadro crítico, buscó a un especialista en columna, contactándose con el Sebastián de la Torre, Cirujano de Columna, quien atendió a la accionante en su consultorio ubicado en las torres de Citymed, la valoró y revisó la resonancia magnética y le indicó que su diagnóstico era RADICULOPATIA, por lo que tenía dañados tres discos intervertebrales, y una hernia se había reventado y que Dr. presentaba daño neurológico y ameritaba cirugía de emergencia ya que de no efectuarse la intervención quirúrgico existía riesgo de quedarse parálitica, por lo cual tuvieron que operarla de emergencia en el Hospital Metropolitano en la noche finalizando la cirugía aproximadamente a la 1 am del día 13 de marzo de 2021 explicándole el Doctor que el dolor intenso que tenia se produjo por la compresión e inflamación de los nervios de la medula espinal que se sitúa en la parte baja de la espalda, cuadro clínico que necesariamente debía ser resuelto por dos cirugías la LAMINECTOMÍA y la FORALINECTOMÍA como se

desprende de la historia clínica adjunta al expediente, CIRUGÍAS QUE FUERON PRACTICADAS PARA ALIVIAR LA PRESIÓN DE LAS RAÍCES NERVIOSAS DE LOS NERVIOS RAQUÍDEOS Y PARA AUMENTAR LA ABERTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL POR DONDE PASAN LAS RAÍCES NERVIOSAS QUE SE DESPRENDEN DEL CONDUCTO RAQUIDEO, cirugías y que había sido necesario para extraer uno de los disco que estaba completamente dañado, y que de no practicarse pudo ocasionar que la hoy accionante padezca de una incapacidad física, es decir quedarse sin movilidad de sus extremidades inferiores. Finalmente señor Juez, previo a emitir el alta, le entregaron a la accionante el estado de cuenta del Hospital, por la totalidad del costo que había significado efectuar las cirugías, ascendiendo a un valor de \$25.426,17, valor que tuve que cubrirlo con el uso de mi seguro privado BMI, que cubrió un valor de \$ 16.380,72 conforme se desprende de la factura que se adjunta, es decir cubrió tan solo una parte del valor total en referencia, teniendo que pagar la accionante la cantidad de \$ 7.591,77, valor que se reclama al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, quien no cumplió con su rol que constitucionalmente está determinado en el artículo 370 de la Constitución de la Republica que claramente señala "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.". Al respecto debo acotar que como asegurada, la accionante ha venido aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por 6 años de los cuales han sido cancelados todos y cada uno de los aportes, tanto en su aporte personal como el patronal, teniendo así que en el mes de marzo de 2021, específicamente el día 11 de marzo de 2021 día en el que se dirigió a las casa de salud del IESS, en virtud de su situación crítica de salud, tenía innegablemente la accionante el derecho a que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL le brinde la prestación de salud correspondiente que ameritaba mi caso, a través del HOSPITAL QUITO SUR, quien a pesar de estar llamado a atender la emergencia, sea dentro de la misma casa de salud o a través de otra casa de salud que conforma la Red Pública Integral de Salud, NO LE BRINDÓ LA ATENCION DE SALUD EN SU CALIDAD DE AFILIADA, teniendo como resultado que a través de su omisión transgredió y violentó flagrantemente su derecho a la salud, la seguridad social y demás derechos del buen vivir. Ahora bien respecto al desarrollo constitucional de los derechos transgredidos por la falta de atención y asistencia médica a la hoy accionante se debe acotar que :5.1.- El artículo 1 de Constitución de la República establece al Estado Ecuatoriano, como un Estado constitucional y de derechos, colocando como piedra angular el respeto de los derechos constitucionales tal cual se establece en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, en ese sentido les corresponde a todos los órganos de la administración pública, en especial a los operadores jurídicos velar por el respeto de los mismos.5.2.- Bajo los parámetros analizados anteriormente, la actuación que debe tener la Administración Pública, debe ir enfocada al respeto del principio pro homine, evidentemente derivada del principio de juridicidad establecido en la Constitución de la República que señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". 5.4.- Siendo uno de los derechos reconocidos por la Constitución de la República el de la SALUD que en su artículo 32, reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la salud, al tenor de lo siguiente "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. El énfasis me corresponde. Mientras que el artículo 3 de la Carta Magna reza "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.... 5.5. Bajo este contexto se puede dilucidar que la Carta Magna y el ordenamiento jurídico ecuatoriano dan especial importancia a la salud, pues es reconocida como un derecho constitucional dentro de su artículo 32 y a la vez, como uno de los deberes primordiales del Estado dentro de su artículo 3, que debe ser garantizado a través políticas, programas y servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud (artículo 358), y que debe regirse por los principios de acceso, calidad, eficiencia, eficacia y precaución. 5.6. Dicho esto en concordancia a lo contemplado en instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor, y por tanto son vinculantes para el país, estando entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 25 señala que Toda persona tiene derecho un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; El énfasis me corresponde 5.7. Por lo tanto se puede decir que tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 176-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019, la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, ya que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, de este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población²⁰. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 22° período de sesiones, 2000, párr. 1. 20 Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. FRC. 2018, párr. 118.). En tal virtud a este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes,

servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud. 5.8. Más aún si se considera que la atención en salud para los asegurados DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL se rige por principios constitucionales de oportunidad calidad, eficiencia, eficacia y precaución, teniendo inclusive una norma que regula los procedimientos a seguir para brindar la cobertura efectiva en la atención de salud que requieran los asegurados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denominada "REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE SALUD INTEGRAL Y EN RED DE LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL". Dicho cuerpo normativo señala dentro de su artículo 2 que: El IESS dentro de sus políticas de salud, a través de las Direcciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino, fortalecerá la atención ambulatoria en promoción, prevención, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de la enfermedad, rehabilitación y limitación de la discapacidad, incluyendo cuidados paliativos, que garanticen la eficiencia y reorientación en la atención de salud al asegurado y en Red". (El énfasis me corresponde) Mientras que su artículo 3 respecto a las Definiciones manifiesta que: "a) Afiliado.- Es toda persona natural que consta registrada en el régimen del Seguro General Obligatorio, como obligada o voluntaria, mediante un aporte administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que tiene derecho a las prestaciones y los beneficios que consagra dicho seguro; c) Asegurado.- Es toda persona natural protegida por el Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliada o beneficiaria con derecho...". No obstante del derecho constitucional a la salud amparado y los artículos mencionados que viabilizan la atención de salud al que tenía derecho la hoy accionante a la fecha en la que no solo que necesitó la práctica de la intervención quirúrgica sino a la que tenía derecho, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social transgrediendo el derecho a la salud en sus dimensiones de ausencia de afecciones o enfermedades, y el goce de un estado completo de bienestar físico, toda vez que de la historia clínica del establecimiento de salud privado, al que tuvo que recurrir por la falta de atención y asistencia del IESS, se desprende que tenía una afectación física, teniendo un diagnóstico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA CIE 10:M51.1., que le podía ocasionar parálisis de las extremidades inferiores, a lo que debemos preguntarnos si ¿acaso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exige como requisito y condicionante un estado tan precario y crítico como el estado de paraplejia, para atender a uno de sus asegurados? Respecto a los tipos de asistencia que el IESS está en la obligación de brindar al asegurado, se debe resaltar que conforme la misma norma Ibidem, en su artículo 6 se determina que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenía la obligación de brindar a la accionante asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, toda vez que constituyen parte del derecho a la salud que pregona la norma constitucional, no solo correctivo, sino preventivo, es más el artículo 8 del REGLAMENTO PARA ATENCION DE SALUD INTEGRAL Y EN RED DE LOS ASEGURADOS contempla como uno de los "Derechos del sujeto de protección: que: LAS PRESTACIONES DE SALUD SERÁN SUFICIENTES Y ADECUADAS PARA GARANTIZAR LA DEBIDA Y OPORTUNA ATENCIÓN DEL SUJETO DE PROTECCIÓN, Y, EN CASO DE COMPLICACIONES LA PROTECCIÓN SE EXTENDERÁ HASTA SUPERARLAS.

Las unidades médicas del IESS y los demás prestadores acreditados proporcionarán al sujeto de protección las prestaciones de salud suficientes y adecuadas para garantizarle la debida y oportuna atención de salud, incluyendo los servicios de diagnóstico auxiliar, el suministro de fármacos y la hotelería hospitalaria, establecidos en la cartera de servicios y en el tarifario aprobado. Para el caso de emergencias el sujeto de protección podrá ser atendido en forma preferente En Cualquiera De Los Prestadores De Servicios De Salud, Propios O Externos, Así No Formen Parte De La Red Plural Del LESS. Para el efecto se comunicará por correo electrónico o medio físico a la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, dentro de los cinco (5) días posteriores a la contingencia, a fin de que la Aseguradora asuma la protección del asegurado. Dentro de los límites establecidos en la Ley de Seguridad Social no habrá lugar a pago alguno por parte del sujeto de protección.". (El énfasis me corresponde) A pesar de que la norma de forma expresa dispone a las unidades médicas que formar el sistema del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que constituye su obligación brindar una prestación de salud suficiente y adecuada para garantizar la DEBIDA Y OPORTUNA atención al sujeto de protección, en el presente caso a la asegurada que responde a los nombres de QUEVEDO CARRILLO CYNTIA MICHELLE, atención que incluía los servicios de diagnóstico, el suministro de fármacos y la hotelería hospitalaria, el HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", decidió dejar de cumplir con su obligación y NO BRINDAR LA PRESTACIÓN DE SALUD que necesitaba la asegurada, no por su mero capricho sino por grave condición que pude dejarla invalida de no acudir a un establecimiento de salud privado. Otro de los puntos que es imprescindible resaltar es que bajo el sistema de aportaciones que el afiliado obligatoriamente aporta, le permite al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social financiarse para atender las contingencias que se presentan, y es así que bajo este sentido la norma dentro del artículo citado manifiesta que "no habrá lugar a pago alguno por parte del sujeto de protección.", y consecuentemente el artículo 10 señala "El prestador no exigirá pagos al asegurado ni condicionará sus (El énfasis me corresponde) De lo antes dicho se desprende que, en servicios.". el presente caso no solo que se violento el derecho constitucional a la salud en todas sus dimensiones, sino que también ocasionó un perjuicio económico al asegurado, que a fin de precautelar su bienestar tuvo que recurrir de emergencia a un establecimiento privado en el que por obvias razones su prestación si estuvo condicionada a un pago por el servicio que el IESS dejo de prestarlo cuando el asegurado tuvo derecho a la atención de salud sin ningún tipo de condicionantes. 5.9. Bajo este contexto se puede señalar que, dentro del presente caso se ha transgredido el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, al tenor del siguiente texto "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.". (El énfasis me corresponde) Respecto a este derecho en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos N° 0092-09-EP y 0619-09-EP acumulados, la Corte Constitucional indicó que: "La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino

del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegara a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente". (Sentencia juicio 17353-2009-0788 Acción de Protección Agua y Gas de Sillunchi contra Senagua)". En el presente caso que tipo de seguridad puede tener el asegurado, que aportando de forma mensual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por años, cuando a éste se le presenta una contingencia que bajo la luz de la Constitución y normativa legal vigente tiene el derecho a ser atendido y por tanto sujeto de prestación del servicio de salud por parte de los establecimientos que forman parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, NO RECIBE LA ATENCIÓN DE SALUD NECESARIA Y DE FORMA OPORTUNA, y por lo contrario la falta de atención pudo ocasionar que el accionante sufra detrimentos en su salud, y por lo tanto se transgredió no solo el derecho constitucional a la salud en todas sus dimensiones sino también el derecho a la seguridad jurídica. Señor Juez Constitucional conforme los argumentos expuestos comedidamente solicito: que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 86 de la Constitución de la República, acepte la presente acción de protección y mediante Resolución ordene:

Que declare violatorio de derechos constitucionales la omisión en la que incurrió el HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR", al negarse a brindar atención médica urgente a la accionante, por no tomar en cuenta su precaria situación de salud y no practicarle la intervención quirúrgica que requería con urgencia, siendo su diagnóstico tres discos intervertebrales, con una hernia reventada, pues de no practicarse la operación existía un alto riesgo de quedarse para lítica. COMO MEDIDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA: b.1.- Se ordene a INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL reembolse a la accionante asegurada el valor de \$ 9.045,45 monto que tuvo que cancelar al hospital privado en virtud de la falta de atención medica por parte HOSPITAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL "QUITO SUR". COMO REPARACIÓN INTEGRAL: c.1.- Que se ordene INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, realice las gestiones pertinentes a efectos de garantizar la atención que requiero, en cuanto a rehabilitación y cuidado y medicamentos necesarios. c.2.- Como garantía de no repetición, se ordene al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL brinde atención medica oportuna a sus asegurados, tanto en atención ambulatoria como quirúrgica requerida".

SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA REPRESENTANTE DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PICHINCHA, quien manifiesta entre lo principal: (Exposición oral consta en audio adjunto a la presente acta) "Señor Juez, de los hecho narrados estamos hablando de un punto técnico médico, conforme los hechos detallados por la parte accionante, hay fases que se deben cumplir para un triaje, ninguna casa de salud podía dar el alta, existe una auditoria de este caso, la atención recibió en emergencia y fue atendida en el hospital Quito IESS Sur, el 11 de marzo del 2021, el Ecuador atravesó una crisis para la atención de pacientes Covid, la capacidad hospitaliza del hospital fue ampliada, según consta en la historia clínica en ese momento no era de gravedad, por lo que se le derivó a un médico especialista, en el hospital se le brindo la atención necesaria en emergencia, es importante indicar que existe la norma técnica de salud, se podía seguir la norma para que la casa de salud la pueda atender, tengamos en cuenta el artículo de la derivación por emergencia, siempre y cuando exista el convenio y que sea por emergencia. No es viable un reembolso si al comienzo no se hizo el procedimiento, no existe la vulneración de un derecho a la salud, seguridad jurídica solicito como improcedente.

SE CONCEDE LA PALABRA AL OTRO PROFESIONAL DE PARTE ACCIONADA, REPRESENTANTE DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PICHINCHA, QUIEN MANIFIESTO ENTRE LO PRINCIPAL: (Exposición que consta en audio adjunto a la presente acta) "Señor Juez, la hoy accionada habla de vulneración de dos derechos a la seguridad jurídica y a la salud, con fecha 10 de marzo del 2021 ingresa al hospital pese a ser cataloga un hospital que trataba casos de covid, conforme consta de la historia clínica, la paciente presento una mejoría conforme la documentación se envía un reposo médico para revalorización dentro de quince días, pese que existía un lleno total por las fechas se le estableció un proceso a seguir que tenía que hacerse ver una sub especialización por un médico especialista. La hoy accionante recibió toda la información igual el procedimiento a seguir, y que se brindó a la paciente, si posterior a la atención sufrió una emergencia debía acudir a un Hospital de la red médica, ya

que fue atendida, valorada, la derivación debía ser informada en ese momento, conforme a la documentación que presentaremos la accionada sabía los procedimientos médicos, a seguir y de las casas de salud, al no existir una omisión de derechos constitucionales y al incumplir los requisitos de la demanda solicitamos no se acepte la presente acción de protección y se deseche la misma.

SE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONADA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO QUIEN MANIFIESTO ENTRE LO PRINCIPAL: (Exposición que consta en audio adjunto a la presente acta): "Señor Juez, el objeto de una acción de protección tiene como objeto esclarecer la vulneración de los derechos constitucionales, dentro de la presente acción de protección han establecido dos vulneración de derechos, primero derecho a la salud, que deben cumplir cuatro aristas que son la disponibilidad, a la accesibilidad, aceptabilidad y calidad, el derecho a la salud es un derecho social, que se deben verificar las cuatro aristas antes señaladas, se alegado vulneración a la seguridad jurídica que consiste en el respeto a la constitución, para que un derecho se deba ejercer el Estado debe respetar, el Estado debe abstenerse de tomar decisiones que puedan afectar derechos, dentro de la presente causa al presentar un cuadro de dolor severo y no ser catalogado como no emergente, el sistema nacional de salud establece que no se puede contar con establecimientos pero se debe contar con la red complementaria que la accionante si conocía conforme lo establece en el libelo de la demanda, dentro de la presente acción de protección lo que se pretende es reconocimiento de valor económico mas no la vulneración de un derecho. Solicito se rechace la presente acción de protección y se declare como improcedente".

Esta autoridad manifiesta: por lo tanto se suspenda esta audiencia y se emitirá una consulta al Ministerio de Salud Pública para que indique que si por la complejidad la accionante se encontraba o no dentro de los criterios de la prioridad, y esto amerita ser catalogado como una emergencia, la misma que se la emitirá mediante providencia. De conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por parte de la judicatura, al tenor del art. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone mediante auto de fecha 29 de marzo del 2022, a las 15h32 que señala:

"Por cuanto en el día de la audiencia pública realizada, dentro de esta acción de Garantías Jurisdiccionales, se ha evidenciado la presentación de pruebas, como son las historias clínicas de la parte accionante y parte accionada, entre otras pruebas, referente al estado de salud de la accionante QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE, determinándose que implica ciertos conocimientos técnico-médico, y habiéndose suspendido la audiencia al tenor del At. 16 y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme a lo señalado en audiencia, se dispone a efectos de continuar con el proceso, que se remita atento oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, como Autoridad Sanitaria Nacional, a efectos de que por el departamento que corresponda, y personal a su cargo, informe si de acuerdo a las historias clínicas presentadas, y mas documentación presentada, en relación a la accionante QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE, el caso médico se ajustaba por las circunstancias dentro del criterio de prioridad I y/o II del triaje denominado " SISTEMA DE TRIAJE MANCHESTER" de ser el caso; o si por las circunstancias en las cuales se encontraba la accionante QUEVEDO CARRILLO

CYNTHIA MICHELLE, conforme a las historias clínicas y mas prueba adjunta al proceso, implicaba un asunto que requería de atención dentro de los parámetros considerados como emergencia, para lo cual deberá contestar dentro del término de 5 días, una vez recibido los oficios correspondientes.- La parte accionante deberá comparecer a la judicatura dentro del término de 48 horas, a efectos de que saque las copias respectivas para la elaboración de los oficios señalados. **NOTIFIQUESE.**". La contestación a la providencia emitida por la judicatura, ha sido emitido con fecha 07 de junio del 2022, a las 09h41 por parte del Ministerio de Salud, cuya respuesta reposa de fojas 262 del proceso, para lo cual se ha vuelto a reinstalar la audiencia de acuerdo al art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de la de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efectos de emitir la correspondiente sentencia de manera oral, diligencia que se ha realizado conforme consta del acta de fojas 267 del proceso, en la cual se ha procedido a emitir la sentencia de manera oral, por lo que siendo el estado para poner en conocimiento de las partes de manera escrita y fundamentada conforme lo establece la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera y fundamenta:

PRIMERO .- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Esta autoridad tiene competencia para conocer la presente acción de Protección como garantía Jurisdiccional, en razón del sorteo realizado y constante en el acta de fojas 41 del proceso, así como de conformidad con el Arts. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República que determina que: "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...", y considerando que la omisión que la parte actora señala es la señalada por parte del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social "QUITO SUR". Así conforme a lo señalado por la Corte Constitucional al señalar en relación a la competencia de los jueces en las acciones de protección al señalar en su parte pertinente: ".la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección", pronunciamiento referido en sentencia 1357-13-EP/20 de fecha 08 de enero del 2020.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como se verifica que se ha citado a la parte accionada como es al Economista NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se le ha notificado conforme consta del acta de fojas 48 del proceso; al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la persona del DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, se le ha notificado conforme consta del acta de fojas 47 del proceso, compareciendo al proceso al proceso y ejercer su derecho a

la defensa. Se ha presentado prueba, en si las partes han ejercitado su derecho a la defensa. Se ha dado contestación a lo requerido por la judicatura, y al haberse agotado el procedimiento dentro de los términos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo los parámetros ya señalados, se declara la validez procesal.

TERCERO.- El Art. 1 de la Constitución de la República señala que: “ El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico....”. La naturaleza de la acción de protección, conforme el art 88 de la Constitución de la República señala al respecto: “**Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, y como norma infra constitucional la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala en el Art. 39: “ **Art. 39.-** Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, en concordancia con el Art. 40 que hace referencia a los requisitos al indicar: “**Requisitos.-** La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

CUARTO.- En relación a la vulneración de derechos constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional, ha emitido la SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC, CASO N.0 0530-10-.JP, 22 de marzo de 2016, con carácter de JURISPRUDENCIA VINCULANTE, en la cual dispone en su parte pertinente señala: “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”.

Dentro del presente proceso, la parte accionante hace referencia a la existencia de violación de derechos como a la salud por parte del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y a la seguridad jurídica, fundamentando su pretensión en los

arts. 32, 359, 362 de la Constitución de la República, Resolución de la Corte Constitucional 176- 14-EP/19 del 16 de octubre de 2019, Resolución 016- SEP- CC- dictada en los casos No. 0092-09-EP y 0619-09- EP acumulados, sentencia No. 364- 16.- SEP- CC caso No. 1470-14 –EP ; Reglamento Para la Atención de Salud Integral y en Red de los Asegurados del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, Art. 2, Art. Art. 3; así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 12. 1, de igual forma señala que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica conforme al Art. 82 de la Constitución de la República, y Sentencias No. 016- 10- SEP-CC dictada en los casos No. 0092-09- EP- y 0619-09 -EP acumulados de la Corte Constitucional.

QUINTO.- Normas relacionadas al caso.- En relación a las normas relacionadas dentro del presente proceso, tenemos el Art. **Art. 32** de la Constitución de la República que señala: “ **La salud es un derecho que garantiza el Estado**, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, **oportuno** y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y **atención integral de salud**, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional” (lo resaltado es de autoría propia).

La Ley Orgánica De Salud en el Art. 186 señala que: “ Es obligación de todos los servicios de salud que tengan salas de emergencia, **recibir y atender a los pacientes en estado de emergencia**. Se prohíbe exigir al paciente o a las personas relacionadas un pago, compromiso económico o trámite administrativo, **como condición previa** a que la persona sea recibida, **atendida y estabilizada en su salud**” (lo resaltado es de autoría propia)..

La Constitución de la Republica en el **Art. 362**. Señala: “La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, **de calidad y calidez**, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de **diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios**” (lo resaltado es de autoría propia)..

La Ley de Seguro Social en el Art. 104 señala: “ Contingencia De Enfermedad.- En caso de enfermedad, el afiliado tendrá derecho a:

a. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro;” (lo resaltado es de autoría propia).

El Art. 18 de la “LEY DE SEGURO SOCIAL. Principios de Organización Descentralización Operativa.- El IESS integrará a las unidades médicas de su

propiedad en entidades zonales de prestación de salud a sus afiliados y jubilados, a cuyo efecto las constituirá como empresas con personería jurídica propia”.

El Reglamento para la Atención de Salud Integral y en Red de los Asegurados del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, Art. 2 inciso II que señala:

“El IESS dentro de sus políticas de salud, a través de las Direcciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino, fortalecerá la atención ambulatoria en promoción, prevención, diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de la enfermedad, rehabilitación y limitación de la discapacidad, incluyendo cuidados paliativos, que garanticen la eficiencia y reorientación en la atención de salud al asegurado y en Red, así como elaborará un diagnóstico de la situación de salud por zonas de adscripción geográfica con población definida, construido y coordinado con todos los actores del Sistema Nacional de Salud”,

El Art. 8 ibidem señala: “ Art. 8.- Derechos del sujeto de protección: Las prestaciones de salud serán suficientes y adecuadas para garantizar la debida y oportuna atención del sujeto de protección, y, en caso de complicaciones la protección se extenderá hasta superarlas

Las unidades médicas del IESS y los demás prestadores acreditados proporcionarán al sujeto de protección las prestaciones de salud suficientes y adecuadas para garantizarle la debida y oportuna atención de salud, incluyendo los servicios de diagnóstico auxiliar, el suministro de fármacos y la hotelería hospitalaria, establecidos en la cartera de servicios y en el tarifario aprobado.

Para el caso de emergencias el sujeto de protección podrá ser atendido en forma preferente en cualquiera de los prestadores de servicios de salud, propios o externos, así no formen parte de la Red Plural del IESS. Para el efecto se comunicará por correo electrónico o medio físico a la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, dentro de los cinco (5) días posteriores a la contingencia, a fin de que la Aseguradora asuma la protección del asegurado”.

QUINTO.- En relación a la prueba y méritos procesales se puede evidenciar en relación a la **prueba de la parte actora:** **1.-** Factura de pago por el valor de \$ 16.380, 72 dólares al Hospital Metropolitano documentación constante a fojas 1 del proceso. **2.-** certificado de fojas 2 del proceso, de la cual se indica: “CERTIFICO QUE EL PACIENTE: **QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE** CON C.I: 1717296071, EDAD **27 AÑOS**, PRESENTA UN DIAGNÓSTICO: **TRANSTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** (CIE10: **M511**). PACIENTE ACUDIO A CONSULTA EL 12 (DOCE) MARZO DEL 2021, PRESENTANDO DOLOR LUMBAR CON CIATICA INCOERCIBLE Y RADICULOPATIA. PACIENTE PRESENTABA SINTOMAS DE RADICULOPATIA AGUDA CON DEFICIT NEUROLOGICO POR LO CULA TUVO QUE SER INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE DE EMERGENCIA PARA EVITAR UNA LESION NEUROLOGICA POSTERIOR”, documento que señala en su parte pertinente que: “ Este documento no es válido para procesos legales”, el cual consta suscrito por Dr. Sebastián De La Torre Ortopedia y Traumatología. **3.-** Histórica clínica emitida por el Hospital Metropolitano en relación a la atención a la actora, documentación constante a fojas 3 a 20 del proceso. **4.-** De fojas 22 a 24 consta el cuadro de aportaciones al IESS, de la cual se desprende concretamente que al 9 de marzo del 2021 se encontraba al día en el pago de su aportación con el IESS.

En relación a la **prueba de la parte demandada** se puede evidenciar: 1.- De fojas

53 a 62 copia de la resolución No. C.D. 565 dentro de la cual concretamente a foja 61 vuelta resuelve: “ Art. 1.- Aprobar la creación del Hospital del Sur de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha perteneciente al segundo nivel de atención base a las especificaciones señaladas en el Plan Médico Funcional aprobado, encontrándose dotado de autonomía presupuestaria, financiera , económica , administrativa y de gestión”. 2.- De fojas 63 a 82 del proceso, consta como formularios historia clínica de la actora, y que en su parte pertinente concretamente a fojas 72 vuelta del proceso señala referente a : “ EVOLUCION PRESCRIPCION MEDICA PRESCRIPCIONES QUE SEÑALA: “...A PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR CRONICO MANEJADO SOLO CON ANEGESIA. AL MOMENTO CON CUADRO DE DOLOR REAGUDIZADO POR LO QUE SE DECISDE ALTA POR NUESTRO SERVICIOS CON REPOSO Y MEDIACACION ADEMAS DERIVACION PARA CONSULTAR EXTRERNA DE UNIDAD DE COLUMNA. 005 PRESCRIPCIONES RP. 1. ALTA POR TRAUMATOLOGIA . 2. GABAPENTINA 300 MILIGRAMOS ORAL CADA DIA AM POR 30 DIAS 3. RELAJANTE MUSCULAR POR 7 DIAS 4. TRAMADOL 15 GOTAS CADA 8 HORAS POR 15 DIAS 5. KETOROLACO 60 MILIGRAMOS INTRAMUSCULAR CADA DIA POR 3 DIAS 6. DICLOFENACO 50 MILIGRAMOS ORAL CADA 8 HORAS POR 5 DIAS 7. TRAMITE DE REFERENCIA A TERCER NIVEL UNIDAD DE COLUMNA 8. REPOSO MEDICO POR 15 DIAS DR ALMEIDA DRA BENITEZ DRA MEDINA DIAGNÓSTICOS DEFINITIVOS.....”.

SEXTO .- VALORACION DE LA PUREBA DEL PROCESO. Del proceso se llega a determinar que la actora QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE es afiliado al IESS, que se encontraba al día en el pago, que ha concurrido al Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de IESS “Quito Sur”, que ha recibido la atención médica, conforme a la Historia Clínica constante a fojas 63 a 82 del proceso, consta como formularios historia clínica de la actora, y que en su parte pertinente concretamente a fojas 72 vuelta del proceso señala referente a : “EVOLUCION PRESCRIPCION MEDICA PRESCRIPCIONES” que señala: “...A PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR LUMBAR CRONICO MANEJADO SOLO CON ANEGESIA. AL MOMENTO CON CUADRO DE DOLOR REAGUDIZADO POR LO QUE SE DECISDE ALTA POR NUESTRO SERVICIOS CON REPOSO Y MEDIACACION ADEMAS DERIVACION PARA CONSULTAR EXTRERNA DE UNIDAD DE COLUMNA. 005 PRESCRIPCIONES RP. 1. ALTA POR TRAUMATOLOGIA . 2. GABAPENTINA 300 MILIGRAMOS ORAL CADA DIA AM POR 30 DIAS 3. RELAJANTE MUSCULAR POR 7 DIAS 4. TRAMADOL 15 GOTAS CADA 8 HORAS POR 15 DIAS 5. KETOROLACO 60 MILIGRAMOS INTRAMUSCULAR CADA DIA POR 3 DIAS 6. DICLOFENACO 50 MILIGRAMOS ORAL CADA 8 HORAS POR 5 DIAS 7. TRAMITE DE REFERENCIA A TERCER NIVEL UNIDAD DE COLUMNA 8. REPOSO MEDICO POR 15 DIAS DR ALMEIDA DRA BENITEZ DRA MEDINA DIAGNÓSTICOS DEFINITIVOS.....”, señalándose que se le ha dado de alta, y se ha dispuesto reposo médico, cuyo informe ha sido presentado el día de la audiencia; de igual forma se ha presentado el Informe de Auditoría de caso paciente QUCACYMI032022, realizado por parte del Hospital del IESS, el mismo que consta de fojas 84 a 90 del proceso, el cual en su parte pertinente, referente a conclusiones señala:

“Conclusiones

Luego de realizar la auditoría de atención en salud se concluye:

Paciente que acude a atención médica el 10/03/2021 por cuadro de dolor lumbar de 12 horas de evolución que no cede a analgesia, ingresa a Triage luego a Emergencias (Urgencias) en donde se realizan exámenes complementarios para estudio de dolor lumbar e interconsulta a traumatología quien indica mantener analgesia ya iniciada en emergencia en base a opioides más AINES, aproximadamente a las 24 horas de ingreso se controla el cuadro de dolor lumbar y se envía con alta más derivación a Unidad de Columna, analgésicos y reposo por 15 días; Como se describe en el apoyo bibliográfico el tratamiento conservador puede ser hasta por 6 semanas, antes de considerar una intervención quirúrgica y sus posibles complicaciones.

- La atención brindada en emergencias de esta institución es oportuna e inmediata, además al ser el Hospital General del Sur de Quito de segundo nivel de atención no, cuenta con Subespecialidad motivo por el que se entrega la derivación a una unidad de columna.

- Después de la revisión la historia clínica se evidencia que el manejo y tratamiento de la paciente en Emergencia se encontró dentro de lo establecido en los protocolos internacionales de manejo entre ellos realización de exámenes, valoraciones por médico especialista y reposo médico.

• 9 Recomendaciones

La Subdirección de Medicina Crítica junto a la Coordinación de Emergencias deberá capacitar sobre comunicación asertiva con el paciente al explicar de manera oportuna y clara el flujo a seguir en caso de derivaciones a otras unidades para manejo de Subespecialidades, el evidenciable será entregado a esta subdirección en 30 días laborables”.

Al respecto, y considerando que de la prueba presentada por la parte accionante como es el certificado de fojas 2 del proceso, de la cual se indica:

“CERTIFICO QUE EL PACIENTE: **QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE** CON C.I: 1717296071, EDAD **27 AÑOS**, PRESENTA UN DIAGNÓSTICO: **TRANSTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA** (CIE10: **M511**). PACIENTE ACUDIO A CONSULTA EL 12 (DOCE) MARZO DEL 2021, PRESENTANDO DOLOR LUMBAR CON CIATICA INCOERCIBLE Y RADICULOPATIA. PACIENTE PRESENTABA SINTOMAS DE RADICULOPATIA AGUDA CON DEFICIT NEUROLOGICO POR LO CULA TUVO QUE SER INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE DE EMERGENCIA PARA EVITAR UNA LESION NEUROLOGICA POSTERIOR”, la judicatura conforme a lo señalado en providencia de fecha 29 de marzo del 2022, a las 15h32, ya señalada en antecedentes, y conforme a lo solicitado por las partes procesales, para que se remita un informe emitido por parte del Ministerio de Salud Pública, considerando que de acuerdo al Art. 4 de la Ley Orgánica de Salud, este Ministerio es la Autoridad Sanitaria Nacional, a quien le corresponde la Rectoría de Salud, y a efectos de saber cual es la situación de la accionante, y si el caso era considerado como de emergencia, así como determinar si se dio el tratamiento adecuado, para lo cual, de fojas 262 y vuelta del proceso, de la contestación al requerimiento, señala concretamente en su parte pertinente:

“.... En relación A LA ESCALA INTERNACIONAL DE TRIAGE MANCHESTER EN

LA CUAL SE CLASIFICA TRIAGE II COLOR NARANJA DOLOR INTENSO, HEMORRAGIA MAYOR INCONTABLE, NIVEL DE CONCIENCIA ALTERADO, NIÑO CALIENTE O ADULTO MUY CALIENTE. EVOLUCION A UN RAPIDO DETERIORO O MUERTE, O INCREMENTAR LA PERDIDA DE UN MIEMBRO O UN ORGANO POR LO QUE REQUIERE ATENCION QUE NO SUPERE LOS 30 MINUTOS.

PACIENTE QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE ES CLASIFICADA EN LA ESCALA DE MANCHESTER NIVEL II”.

Es decir que se determina que si se trataba de un cuadro de emergencia, por lo que de acuerdo a la situación de emergencia, el Hospital del IESS QUITO SUR, si bien se ha podido determinar que era de nivel dos conforme a lo señalado por la parte accionada, dentro de parámetros administrativo, y que si bien no pudo haber existido el suficiente espacio por la emergencia de covid, no existir el personal suficiente, o los implementos necesarios para su atención, era su obligación, independientemente de las regulaciones administrativas internas propias como entidad de salud, haber garantizado el derecho a la salud, es decir haber derivado a la accionante a otro hospital de otro nivel, que si bien pudo haber sido de ser el caso al caso Hospital Andrade Marín, u otro hospital que tenga las condiciones para atender la complejidad que requería, sin embargo de las historias clínicas del IESS, se puede determinar que se ha dispuesto un reposo, y que en caso de complicaciones tendría que comparecer nuevamente al Hospital para su atención, por lo que se puede evidenciar que si bien hubo la atención, pero ello no fue lo mas oportuno, adecuado y suficiente, considerando las circunstancias de salud en las que se encontraba la parte accionante QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE, conforme a lo determinado en la contestación realizada por parte del Ministerio de Salud Pública, ente rector de la salud, así conforme lo establece los Arts. 8 y 9 del Reglamento para la Atención de Salud Integral y en Red de los Asegurados del Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social, que claramente señala que la atención debe ser oportuna, adecuado y suficiente. Por lo que siendo el estado procesal, este Juzgado emite la siguiente sentencia.

SEPTIMO.- ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: De conformidad con los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 39, Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se admite parcialmente la acción de protección presentada por QUEVEDO CARRILLO CYNTHIA MICHELLE por la omisión por parte del Hospital del I.E.S.S en la atención adecuada y eficaz a la accionante, por la consideración de emergencia en la que se encontraba, vulnerándose su derecho a la salud.

Como medidas reparatorias se dispone:

- 1.- Que el IESS reembolse la cantidad del valor de NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 9. 045, 45) que la parte accionante ha cancelado al centro médico privado por no haber realizado la derivación a la cual tenía derecho como afiliada, en razón a la situación médica de emergencia a la cual tenía derecho.
- 2.- La accionante deberá tener la atención adecuada en relación a la rehabilitación y cuidado, así como el otorgamiento de la medicina necesaria.
- 3.- El Hospital del IESS deberá publicar en el portal de su la página WEEB, la disculpa pública a la accionante por la omisión señalada por el periodo de tres

meses.

Una vez que se ejecutorie la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-**

f).- CHINDE CHAMORRO RICHARD WILMER, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MALDONADO PAREDES ANDREA CAROLINA
SECRETARIO